

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 61

*Referencia:*

*Año:* 2006

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 11-04-2006

*Título:* POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE DISCIPLINA Y HONOR DEL SERVICIO DE PROTECCION INSTITUCIONAL.

*Dictada por:* MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

*Gaceta Oficial:* 25526

*Publicada el:* 18-04-2006

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Seguridad pública, Seguridad nacional, Oficina de Seguridad del Estado, Ética, Administración pública

*Páginas:* 26

*Tamaño en Mb:* 2.284

*Rollo:* 547

*Posición:* 555

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA  
DECRETO EJECUTIVO N° 61  
(De 11 de abril de 2006)**

**Por la cual se expide el Reglamento de Disciplina y Honor  
del Servicio de Protección Institucional**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto Ley N° 2 de 8 de julio de 1999 se creó el Servicio de Protección Institucional como una dependencia de la Fuerza Pública adscrita al Ministerio de la Presidencia; cuyo jefe máximo es el Presidente de la República, y se reguló su organización y funcionamiento.

Que conforme al artículo 127 del Decreto ley antes mencionado, el Reglamento de Disciplina y Honor contendrá, fundamentalmente, normas sobre ética profesional; conducta y disciplina; faltas y sanciones disciplinarias; notificaciones, procedimientos y recursos aplicables a las sanciones; Juntas Disciplinarias; clasificación de la infracciones y sanciones; ámbito de aplicación, jurisdicción y procedimiento de investigación de la Oficina de Responsabilidad Profesional; definiciones y normas de aplicación general; estímulos, recompensas y condecoraciones; permisos; procedimientos de quejas y acusaciones contra el personal de la Institución y cualesquiera otras disposiciones complementarias.

Que en consecuencia se hace necesario adoptar el Reglamento de Disciplina y Honor aplicable a los miembros juramentados de la Institución, así como otras disposiciones complementarias para el buen funcionamiento de la misma.

**RESUELVE:**

**CAPITULO I**

**PARTE GENERAL**

**Artículo 1:** Adóptase el Reglamento de Disciplina y Honor del Servicio de Protección Institucional el cual se regirá por las disposiciones del Decreto Ley N° 2 de 8 de julio de 1999 y las de este Decreto.

**Artículo 2:** El procedimiento disciplinario tiene por objeto establecer principios de orden permanente en relación con la imposición de sanciones, el reconocimiento de estímulos, recompensas y condecoraciones.

**Artículo 3:** El presente Decreto Ejecutivo será aplicable únicamente al personal juramentado del Servicio de Protección Institucional. El personal no juramentado del Servicio de Protección Institucional estará sometido a la Ley de Carrera Administrativa.

**Artículo 4:** La conducta de los funcionarios de la Institución está sometida a las normas que consagran sus deberes profesionales y constituyen la disciplina. El comportamiento del individuo constituye el honor y el profesionalismo que debe ser considerado como un bien supremo, por lo tanto es necesario conservar y respetar una y otra.

**Artículo 5:** Para los efectos del presente Reglamento los términos que a continuación se detallan se entenderán de la siguiente forma:

1. **ACOSO SEXUAL:** Tacto indeseado entre compañeros de trabajos, pero además engloba los comentarios lascivos, discusiones sobre superioridad de sexo, las bromas sexuales, los favores sexuales para conseguir otros status laborales, etc.
2. **ACTA:** La relación escrita donde se consigna el resultado de las deliberaciones y acuerdos de cada una de las sesiones que celebra una junta.
3. **ACUSACIÓN:** Acción de poner de conocimiento de un juez, u otro funcionario competente, una falta o delito (real, aparente o supuesto), para que sea investigado y reprimido.
4. **ACUSADO:** Persona que es objeto de un procedimiento disciplinario producto de la supuesta comisión de una falta.
5. **APRECIACIÓN O VALORACIÓN DE LA PRUEBA:** Acto mediante el cual la autoridad encargada de decidir un proceso, en oportunidad de dictar la resolución de fondo, se pronuncia en la parte motiva de la decisión, acerca de la eficacia de la prueba aportada por las partes o traídas de oficio al expediente, para formar su convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos en el proceso.
6. **ARRESTO SIMPLE:** Es la sanción de 72 horas o menos que es emitida por los Clases hasta los Oficiales, siguiendo el procedimiento del Artículo 106 del presente Reglamento.
7. **ARRESTO SEVERO:** Es la sanción emitida por la Junta Disciplinaria correspondiente.
8. **AUTORIDAD NOMINADORA:** Aquélla que tiene potestad para nombrar a servidores públicos.
9. **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA:** Medio extraordinario de terminación del proceso, a causa de la inactividad del peticionario después de cumplido el plazo legal respectivo, mediante resolución que así lo declara.
10. **CARGOS:** Culpa o falta de que se acusa a alguno por el indebido desempeño de sus funciones.
11. **CITACIÓN:** Requerimiento de la autoridad competente para que una persona comparezca al despacho, a fin de cumplir una diligencia oficial.
12. **COMPETENCIA:** Facultad de administrar justicia y sancionar. Conjunto de atribuciones que la Constitución Política, la ley o el reglamento asignan a una dependencia estatal o a un cargo público.
13. **CONSTANCIA PROCESAL:** Cada uno de los documentos, pruebas y piezas que, en general, integran el expediente levantado con ocasión de un proceso administrativo.
14. **CONSULTA:** Al igual que la petición y la queja administrativa, forma parte del derecho constitucional de petición y consiste en la pregunta o preguntas que dirige un particular a la autoridad competente, para que ésta opine en relación a un asunto que interesa al consultante o a un numero plural de personas.

15. **CONVALIDACIÓN:** Acto jurídico por el cual se torna eficaz un acto administrativo que estaba viciado de nulidad relativa; de allí que no son convalidables o subsanables aquellos actos atacados por una causa de nulidad absoluta. Con la convalidación o saneamiento, se procura economía procesal y que la parte útil del acto administrativo no se deseche por la parte inútil; produce efectos retroactivos, pero sin perjuicio de los derechos de terceros que tal vez hayan adquirido durante la vigencia del acto convalidado o saneado.
16. **DEBIDO PROCESO LEGAL:** Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho de ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.
17. **DELITO:** Acto típico, antijurídico, culpable, sancionado por una pena o, en su reemplazo, con una medida de seguridad y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad.
18. **DENUNCIA:** Acto por el cual se da conocimiento a la autoridad, por escrito o verbalmente, de un hecho contrario a las leyes, con objeto de que ésta proceda a su averiguación y castigo. La denuncia administrativa no requiere de formalidad, y en cuanto se haga verbalmente debe levantarse un acta que han de firmar o suscribir el denunciante, así como la autoridad que recaba la denuncia y el Secretario o la Secretaria del Despacho o quien haga sus veces.
19. **DERECHO SUBJETIVO:** Es el que corresponde a título personal o individual a una persona natural o jurídica.
20. **DESCARGOS:** Respuesta, explicación o excusa ante acusación, sospecha o reproche.
21. **DESISTIMIENTO:** Acto por el cual una parte en el proceso renuncia a su petición, pretensión, reclamación, defensa o recurso que había hecho valer; salvo que se trate de derechos indisponibles o irrenunciables.
22. **DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN:** Aquél que implica, además del desistimiento del proceso, la renuncia del derecho, cuya declaración se solicitaba. Quien desiste de la pretensión no podrá promover otro proceso por el mismo objeto y causa.
23. **DESISTIMIENTO DEL PROCESO:** Acto de voluntad por medio del cual el solicitante expresa su intención de dar por terminado el proceso, sin que medie una decisión o resolución de fondo respecto del derecho material invocado como fundamento de su petición. El desistimiento del proceso no afecta el derecho material que pudiere corresponder al peticionario.
24. **DISPOSICIÓN:** Artículo, precepto de una ley o reglamento.
25. **DOLO:** Mala fe que media en la actuación de una persona, con el propósito de obtener una finalidad ilícita.
26. **EXPEDIENTE:** Conjunto de papeles, documentos y otras pruebas que pertenecen a un asunto o negocio, acopiado a consecuencia de una petición de parte u oficiosamente por la administración por razones de interés público.
27. **EXPEDITO:** Libre de obstáculos.

28. **FALTA:** Es la transgresión al Reglamento de Disciplina y Honor y a la Ley Orgánica, ya sea por acción u omisión. Realizar los hechos descritos en los artículos 95 hasta el 103 del presente reglamento.
29. **FOLIAR:** Acción de colocar a cada folio o página del expediente administrativo, con tinta indeleble u otro medio de impresión seguro, su correspondiente número, en estricto orden cronológico de arribo del documento o constancia procesal a la secretaria del despacho de la autoridad encargada de resolver el asunto.
30. **FOLIO:** Foja (hoja) del expediente.
31. **INFORME:** Parte, noticia, comunicación acerca de determinados hechos, situación o acontecimiento.
32. **INFRACCIÓN:** Trasgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de la ley, reglamento, convenio, tratado, contrato u orden.
33. **INSTANCIA:** Cada una de las fases principales del procedimiento administrativo que terminan con una decisión de fondo. En la vía gubernativa, dicho ejercicio puede darse en primera, única instancia y en segunda instancia.
34. **JERARQUÍA:** Orden entre personas o cosas; lo cual determina, en aquéllas, las atribuciones y el mando; y en éstas, la importancia, preferencia o valor.
35. **MALA FE:** Intención perversa, deslealtad, doblez, alevosía, conciencia antijurídica al obrar, dolo, convicción íntima de que no se actúa legítimamente, ya por existir una prohibición legal o una disposición en contrario; ya por saberse que se lesiona un derecho ajeno o no se cumple un deber propio.
36. **NOTIFICACIÓN:** Acción y efecto de hacer saber, a la parte interesada, cualquiera sea su índole, o a su apoderado o representante, una resolución o acto del procedimiento, que la ley manda sea de su conocimiento. Las notificaciones pueden ser presuntas o tácitas, por edicto o personales.
37. **NOTIFICACIÓN PERSONAL:** Es la excepción a la regla en materia de notificaciones, y consiste en la entrega física a la parte o a su representante de la nota o copia autenticada de la resolución de que debe ser notificado en su domicilio legal. En la notificación personal, el notificado debe firmar la diligencia respectiva, en señal o constancia de que es de su conocimiento el acto respectivo.
38. **NOTIFICACIÓN POR EDICTO:** Forma común en que, conforme al presente Decreto Ley, ha de comunicarse a las partes el contenido de las resoluciones que emita la autoridad en el desarrollo del procedimiento, a excepción de aquellas resoluciones que no requieran ser notificadas o, por el contrario, según la ley, deban notificarse personalmente. La notificación por edicto debe hacerse en un lugar visible y accesible de la secretaria del despacho administrativo competente.
39. **NOTIFICACIÓN TÁCITA:** Aquélla que se desprende de un hecho que revele, sin margen a dudas, que la parte que debe ser notificada de un acto, lo conoce, como es el manifestarlo así mediante escrito, interponer oportunamente un recurso contra el acto y otros similares.
40. **ORDEN:** Expresión verbal o escrita que contiene uno o más mandatos.
41. **PETICIÓN:** Genéricamente, indica la acción de pedir a la autoridad, fundamentalmente por escrito, el reconocimiento de un derecho en interés particular o social.

42. **PETICIONARIO:** Persona que solicita a la administración que se le reconozca un derecho que reclama.
43. **PRUEBA:** Actividad procesal realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley, y encaminada a crear la convicción o convencimiento de la autoridad encargada de resolver acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados que sirven de fundamento a la petición, recurso o incidente.
44. **QUEJA:** Querrela que se interpone ante la autoridad competente por asunto en el que se ve afectado un interés particular del quejoso o de un número plural de personas, por lo que ser de interés particular, de un tercero o de interés público (social), como la que se presenta por incorrecta actuación de un servidor público, por desconocimiento o reclamo de un derecho, deficiente prestación de un servicio público, entre otras. La queja no requiere de formalidad especial y debe ser absuelta en un término de treinta días, salvo las excepciones contempladas en este Decreto Ejecutivo.
45. **RECURRIR:** Entablar y mantener un Recurso contra una sentencia o resolución impugnada así.
46. **RECURRIBLE:** Acto de la administración susceptible de ser impugnado con un recurso.
47. **RECURSO:** Acto de impugnación formal a través del cual se ataca, contradice o refuta, por escrito, una actuación o decisión de la autoridad encargada de resolver el proceso administrativo.
48. **RECURSO DE APELACIÓN:** También conocido como de alzada, es aquel medio de impugnación que se dirige a la autoridad de segunda instancia para que revoque, aclare, modifique o anule la decisión de la autoridad de primera instancia.
49. **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:** Medio de impugnación ordinario que se interpone ante la misma autoridad de primera o de única instancia para que ésta revoque, aclare, modifique o anule su decisión.
50. **RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA:** Medio de impugnación extraordinario, en sede administrativa, que se interpone invocando causales especiales en este Decreto Ejecutivo, con el objeto de que la máxima autoridad administrativa anule, por causas extraordinarias, las resoluciones o decisiones que agoten la vía administrativa.
51. **RECUSACIÓN:** Derecho o facultad que tiene el interesado de obtener la no intervención de un funcionario o autoridad en un procedimiento en que aquél es parte, cuando concurren alguna o algunas de las causales establecidas en la ley. El fundamento de este instituto, al igual que la figura del impedimento, es el de garantizar la imparcialidad y el acierto de la decisión que se requiere de la autoridad u órgano encargado de resolver un asunto de su competencia.
52. **RESOLUCIÓN:** Acto administrativo debidamente motivado y fundamentado en derecho, que decide el mérito de una petición, pone término a una instancia o decide un incidente o recurso en la vía gubernativa. Toda resolución deberá contener un número, fecha de expedición, nombre de la autoridad que la emite y un considerando en el cual se expliquen los criterios que la justifican. La parte resolutoria contendrá la decisión, así como los recursos gubernativos que proceden en su contra, el fundamento de derecho y la firma de los funcionarios responsables.
53. **RESOLUCIÓN DE FONDO:** La que decide el mérito de la petición.

54. **RESPONSABILIDAD:** Conjunto de efectos que surgen para una persona que ha infringido una norma legal o reglamentaria o que ha incumplido una obligación contractual.
55. **RESPONSABILIDAD CIVIL:** Obligación de reparar daños y perjuicios causados por una acción u omisión negligente o dolosa.
56. **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA:** Es la que cabe exigir a un particular o servidor público por incurrir en faltas violatorias de la ley o los reglamentos.
57. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:** Aquélla exigible a particulares o servidores del Estado por incurrir en acciones u omisiones que afecten los bienes o dineros públicos.
58. **SANCIÓN:** Pena que este reglamento establece para el que lo infrinja.
59. **SENTENCIA JUDICIAL:** Resolución judicial en una causa.
60. **VÍA GUBERNATIVA O ADMINISTRATIVA:** Mecanismo de control de legalidad de las decisiones administrativas, ejercido por la propia Administración Pública, y que está conformado por los recursos que los afectados pueden proponer contra ellas, para lograr que la Administración las revise y, en consecuencia, las confirme, modifique, revoque, aclare o anule.

## CAPITULO II

### NORMAS DE COMPORTAMIENTO

**Artículo 6:** El servicio prestado por los miembros del Servicio de Protección Institucional, requiere: vocación, patriotismo, abnegación, honradez profesional, firmeza de carácter, veracidad, valor, obediencia y compañerismo. El miembro del Servicio de Protección Institucional debe guardar lealtad y respeto a la Patria, a la Libertad y a la Democracia.

**Artículo 7:** Los superiores tienen la obligación de observar siempre una actitud ejemplar ante sus subalternos y en sus relaciones con terceros, así como la de estimular en sus subalternos el profesionalismo en el servicio. El superior no deberá dar muestra de fatiga ni de temor ante el peligro para que su comportamiento sea imitado por sus subalternos.

**Artículo 8:** El trato del personal del Servicio de Protección Institucional y sus relaciones con los otros componentes de la Fuerza Pública e Instituciones de Seguridad de la Nación, deben estar regidos por sentimientos de hidalguía, franqueza, serenidad, respeto y compañerismo.

**Artículo 9:** El porte del uniforme ha de ser pulcro, sin ostentación, con gallardía y honor.

**Artículo 10:** En el manejo y control de caudales y bienes de la Institución, todos los miembros deben proceder con la más estricta honradez.

**Artículo 11:** El desconocimiento de las normas del presente Reglamento, no exime de responsabilidad disciplinaria a los miembros del Servicio de Protección Institucional.

### CAPITULO III

#### DE LA SUBORDINACION

**Artículo 12:** La subordinación obliga a los miembros del Servicio de Protección Institucional a cumplir, sin necesidad de una orden o autorización, las leyes, normas, procedimientos y órdenes jerárquicas de la Institución.

**Artículo 13:** El funcionario competente para expedir órdenes o conceder autorizaciones se le llama superior y quien debe cumplirlas o solicitarlas se llama subalterno.

**Artículo 14:** El orden jerárquico es el establecido en la Ley Orgánica del Servicio de Protección Institucional, pero la competencia para dar órdenes o conceder autorizaciones depende del grado que se ocupe en la jerarquía o de la función que se haya asignado al superior.

### CAPITULO IV

#### DE LA DISCIPLINA

**Artículo 15:** La disciplina es la condición esencial para el mantenimiento del orden en la Institución e implica la observancia de las leyes, reglamentos y órdenes que consagran el saber profesional. La disciplina debe ser mantenida por quienes ostentan la autoridad, mando o jerarquía sobre su subordinado en el cumplimiento de las órdenes del servicio.

**Artículo 16:** Es deber ineludible del superior prevenir la comisión de infracciones y sólo como último recurso debe recurrir a las sanciones.

**Artículo 17:** Los superiores con atribuciones disciplinarias deben proceder con estricta imparcialidad y rectitud. El que omita la sanción cuando esté obligado a aplicarla, lesiona el principio de autoridad, estimula la impunidad, entorpece la educación, multiplica las faltas y quebranta la disciplina.

**Artículo 18:** Llámese atribución disciplinaria a la facultad que tiene el superior jerárquico para aplicar sanciones y conceder estímulos a sus subordinados. El superior que no cumpla sus atribuciones disciplinarias será sancionado conforme a este Reglamento. La sanción pierde todo su valor y eficacia cuando no se aplica con oportunidad, rectitud y moderación.

**Artículo 19:** Los medios para encausar la disciplina pueden ser: estímulos y sanciones. Los estímulos se emplean para incrementarla y fortalecerla, las sanciones se implementan para establecerla cuando ha sido quebrantada.

### CAPITULO V

#### DE LA JERARQUIA

**Artículo 20:** La jerarquía del Servicio de Protección Institucional existe por razón del grado de antigüedad o cargo y las ostentan en su orden jerárquico:

1. El (la) Presidente (a) de la República.
2. El (la) Ministro (a) de la Presidencia.
3. El Director General.
4. El Sub Director General.
5. Otros superiores jerárquicos según su grado, antigüedad o cargo.

**Artículo 21:** El orden jerárquico se produce, invariablemente, cuando por la ausencia del superior, el subalterno asume la función de aquel, según el orden de jerarquía, antigüedad o rango.

**Artículo 22:** La antigüedad dentro de un mismo grado se determina por la fecha de ascenso. En el evento de coincidir esta fecha se tomará en cuenta el tiempo de servicio.

## CAPITULO VI

### DEL MANDO

**Artículo 23:** Mando es la facultad para dirigir y conducir personal, ejerciendo al mismo tiempo predominio intelectual y moral suficiente para obtener unidad de acción voluntaria. El mando debe entenderse como el uso adecuado de los recursos, tanto humanos como materiales para lograr los objetivos de la Institución.

**Artículo 24:** Para ejercer el mando se requiere saber obedecer consciente y razonablemente.

**Artículo 25:** El ejercicio del mando o la acción de dirigir implica responsabilidades ineludibles.

El superior no podrá disculparse ni justificar sus omisiones o descuidos ni las de sus subalternos.

## CAPITULO VII

### DE LAS ORDENES

**Artículo 26:** La función de dirigir y mandar se ejercita principalmente mediante órdenes.

**Artículo 27:** Orden es un mandato externo del superior jerárquico, que constituye la función más importante y delicada del mando y la cual debe obedecer, observar y ejecutar todo miembro de nuestra Institución.

**Artículo 28:** La orden debe ser lógica, oportuna, clara y precisa. Se debe ordenar siempre con serenidad. Ordenar lo que no se debe o no puede ser obedecido es provocar la desobediencia.

**Artículo 29:** Antes de impartir una orden, el superior jerárquico debe reflexionar sobre su contenido y verificar que la misma está dentro de las facultades inherentes al cargo y rango.

**Artículo 30:** Es ilegítima la orden cuando la misma incumple lo previsto en el artículo anterior.

**Artículo 31:** Si la orden conduce manifiestamente a la comisión de un delito, los subalternos no están obligados a obedecerla.

**Artículo 32:** Cuando el personal del Servicio de Protección Institucional actúa conjunto dentro del servicio, la responsabilidad recae en el superior que imparte la orden.

## CAPITULO VIII.

### DEL CONDUCTO REGULAR

**Artículo 33:** Se entiende por conducto regular el sistema empleado para transmitir las órdenes, disposiciones, consignas, así como solicitudes, partes y reclamaciones escritas o verbales, a través de las líneas de mando ascendentes de conformidad con la organización y jerarquía establecida por el Servicio de Protección Institucional.

**Artículo 34:** Cuando un subalterno recibe una orden de un superior jerárquico está obligado a cumplirla y a dar aviso a su superior inmediato con lo cual se considera cumplido el requisito del conducto regular.

**Artículo 35:** El conducto regular podrá omitirse solamente ante los hechos o circunstancias especiales, cuando de observarlo en razón del tiempo o exigencia del caso se derivan resultados perjudiciales.

**Artículo 36:** El conducto regular no podrá ser negado al subalterno, por ningún superior. En caso de ocurrir ello, el subalterno podrá dirigirse al superior de quien se negó.

## CAPITULO IX

### DE LAS NORMAS DE CONDUCTA, PORTE Y CORTESIA

**Artículo 37:** Todo miembro del Servicio de Protección Institucional deberá observar siempre las siguientes normas de conducta, porte y cortesía:

1. El honor de la Institución no sólo se respeta, también hay que hacerlo respetar.
2. El trato recíproco del personal del Servicio de Protección Institucional y sus relaciones con los otros componentes de la Fuerza Pública, deben estar regidos por sentimientos de hidalguía.
3. Todo miembro del Servicio de Protección Institucional, cualquiera que sea su rango, deberá ser culto en su trato, aseado en su vestir, marcial en su porte, respetuoso con el superior, atento en el deber e irreprochable en su conducta, tanto en el servicio como en su vida personal.
4. El uniforme debe portarse en forma completa y con los elementos reglamentarios; solamente se prescindirá del cubrecabeza cuando se encuentre en lugares cubiertos.
5. Los miembros del Servicio de Protección Institucional, siempre mantendrán porte y la postura correcta, por lo tanto, jamás deberán estar recostados, ingiriendo alimentos de pie o sobre la marcha mientras se encuentren de servicio.
6. Todo miembro del Servicio de Protección Institucional debe dirigirse con respeto a sus superiores.

**CAPÍTULO X****DE LOS ESTIMULOS**

**Artículo 38:** El mando superior en aras de mantener la mística institucional y moral del personal, recompensará o premiará los méritos por hechos sobresalientes tanto en tiempos de paz como de alteración del orden público, creando e imponiendo condecoraciones en las diferentes clases, distinciones y menciones honoríficas.

**Artículo 39:** Las condecoraciones son reconocimientos que hace el Estado por medio de la Institución a sus unidades uniformadas o civiles, miembros de otros componentes de la Fuerza Pública o Fuerzas Armadas de otros países, por llevar a cabo hechos o acciones de heroísmo, mérito, perseverancia, sacrificio, que redunden en beneficio de la Institución o el país.

**Artículo 40:** Las condecoraciones se impondrán en forma de joya, miniatura y venera, acompañadas y sustentadas por el respectivo diploma, decreto o resolución.

**Joya:** Es de tamaño original y puede ser impuesta en primera clase (oro), segunda clase (plata) y tercera clase (bronce).

**Miniatura:** Se utilizará en el uniforme de gala, cuando se asista a ceremonias especiales.

**Venera:** Es la representación simbólica de las condecoraciones y se portará en el uniforme regular (diario) o formal (#3).

La forma, medida, dimensiones y simbologías serán las expresadas en el reglamento de uniformes, insignias y distintivos.

**Artículo 41:** Las condecoraciones se clasificarán en:

- 1. CONDECORACIÓN AL VALOR HEROICO:** Tiene como objeto premiar a los Oficiales, Clases y Tropa o sus equivalentes dentro de la Institución, que ejecuten actos de heroísmo excepcional con riesgo de su vida, aprobada por el Presidente de la República, por recomendación del Director General del Servicio de Protección Institucional.
- 2. CONDECORACIÓN AL MÉRITO:** Tiene como objeto premiar los actos de relevancia excepcional de Oficiales, Clases y Tropa de la Institución, de otros componentes de la Fuerza Pública o Fuerzas Armadas amigas de otro país, en beneficio del Servicio de Protección Institucional o de la Fuerza Pública en general. Aprobada por el Presidente de la República y recomendada por el Director General del Servicio de Protección Institucional.
- 3. CONDECORACIÓN DE SERVICIOS DISTINGUIDOS:** Se concederá por propuesta de los mandos superiores por acuerdo del Ministro de la Presidencia, a los Oficiales, Clases y Tropa que en el transcurso de su carrera, además de su entrega a la Institución, demuestren sobrado celo, esmero y dedicación en el cumplimiento de su deber.
- 4. AL MÉRITO DEPORTIVO:** Se concederá a los miembros de la Institución que se distingan en el deporte, compitiendo en representación de la Institución o del país.

Esta condecoración será de dos clases:

**Primera Clase:** Competencia internacional, representando al país o a la Institución, otorgada por el Presidente de la República.

Segunda Clase: Competencia nacional, representando a la Institución, otorgada por el Director General del Servicio de Protección Institucional.

**5. DISTINCIONES:** La otorga la Institución a sus miembros cuando hayan sobresalido en:

1. Concursos militares o policiales por su competencia profesional.
2. El cumplimiento del deber.
3. Una conducta ejemplar durante su carrera.

**6. MENCIONES HONORÍFICAS:** Es una felicitación que se hace al interesado y publicado en el Orden del Día. Esta se otorga individual o colectivamente (pelotón, sección, compañía, etc.) cuando se ejecutan acciones meritorias que no dan derecho a condecoraciones, otorgadas por el Director General por iniciativa propia o recomendación de los mandos directos, las mismas pueden ser:

Felicitación Pública  
Felicitación Privada

Para premiar los hechos o acciones heroicas o excepcionales de las unidades orgánicas que componen la Institución u otras Instituciones, las condecoraciones se le impondrán a sus respectivos estandartes o banderines.

Toda imposición de condecoración se realizará en acto especial, de acuerdo al reglamento de protocolo y ceremonial de la Institución.

## CAPITULO XI

### DE LA OFICINA DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

**Artículo 42:** El Servicio de Protección Institucional contará con una Oficina de Responsabilidad Profesional (O.R.P.) la cual será encargada de investigar las violaciones de los procedimientos internos y los actos en los que se presuma corrupción, conforme lo establece los Artículos 111, 112 y 113 del Decreto Ley N°2 "Orgánico del Servicio de Protección Institucional".

**Artículo 43:** La Oficina de Responsabilidad Profesional es una oficina fiscalizadora, encargada de investigar de forma objetiva el cumplimiento del Reglamento de Disciplina y Honor, de esta forma las investigaciones podrán darse de la siguiente manera:

1. De oficio: en los casos que la Dirección General lo ordene.
2. Denuncia: en los casos en los que se presenten quejas por parte de los miembros de la Institución o particulares de forma escrita.
3. Ampliación de investigación: solicitada por las Juntas Disciplinarias.

**Artículo 44:** El proceso deberá observar las garantías del debido proceso. La investigación disciplinaria estará a cargo de la Oficina de Responsabilidad Profesional, previa instrucción de la Dirección General y tiene la finalidad de velar por el profesionalismo y el grado de responsabilidad de los miembros del Servicio de Protección Institucional.

Concluidas las investigaciones, el Jefe de la Oficina de Responsabilidad Profesional someterá el caso a la Dirección General, quien determinará si se presenta a la Junta Disciplinaria correspondiente.

**Artículo 45:** Las funciones de la Oficina de Responsabilidad Profesional son:

1. Investigar las faltas al Reglamento de Disciplina y Honor, por parte de los funcionarios de la Institución.
2. Realizar investigaciones de manera objetiva e imparcial sobre las denuncias, quejas o acusaciones que se presenten en contra de funcionarios de la Institución.
3. Mantener informada a la Dirección General sobre cualquier conducta en que se encuentre supuestamente involucrado un funcionario de la Institución, así como el avance de las investigaciones.
4. Ejecutar las investigaciones solicitadas por la Junta Disciplinaria.

**Artículo 46:** Una vez recibida la denuncia, queja o acusación, será evaluada por el Jefe de la Oficina de Responsabilidad Profesional quien luego de consultar con el Director General, determinarán su investigación o archivo.

**Artículo 47:** Dependiendo de la gravedad de la investigación, la Dirección General podrá ordenar la separación provisional del cargo del (los) implicado (s). Este tipo de separación no afectará la remuneración del investigado y sus efectos se mantendrán hasta que la Junta Disciplinaria, según sea el caso, profiera su decisión y se cumpla con el proceso administrativo correspondiente.

Todo funcionario que sea objeto de una investigación por parte de la Oficina de Responsabilidad Profesional, es inocente hasta que se le compruebe lo contrario.

**Artículo 48:** La Oficina de Responsabilidad Profesional, previa consulta a la Dirección General, podrá suspender las investigaciones y archivar expedientes cuando compruebe que no existen méritos para continuar la investigación, sin embargo, esto no impide su reapertura en caso de que surjan nuevos elementos de prueba.

**Artículo 49:** La Oficina de Responsabilidad Profesional tan pronto termine con las investigaciones y previa autorización de la Dirección General, entregará el expediente con todos los documentos de prueba, declaraciones y demás piezas que componen el expediente debidamente foliado a la Junta Disciplinaria correspondiente para que lo ventile.

**Artículo 50:** La Oficina de Responsabilidad Profesional, podrá citar con carácter obligatorio y deben ser cumplidas en su lugar, fecha y hora, independientemente de existir situación de vacaciones, permisos o servicio. En caso de que la citación se produzca durante el periodo de vacaciones, la Institución compensará el tiempo utilizado.

**Artículo 51:** La Oficina de Responsabilidad Profesional, previa autorización de la Dirección General, podrá investigar en todas las áreas de la Institución y tendrá acceso expedito por intermedio del jefe del área correspondiente, a toda documentación requerida por la misma.

**Artículo 52:** En la Institución, sólo están facultados para solicitar información sobre las distintas investigaciones que realiza la Oficina de Responsabilidad Profesional; la Dirección General, Secretaria General, las Juntas Disciplinarias y Asesoría Legal del Servicio de Protección Institucional.

## CAPITULO XII

### DE LAS JUNTAS DISCIPLINARIAS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 53:** En el Servicio de Protección Institucional funcionarán dos Juntas Disciplinarias: una Junta Disciplinaria Local y una Junta Disciplinaria Superior, a las cuales le corresponde

ventilar la comisión de faltas descritas en este Reglamento de Disciplina y Honor, también las descritas en el Decreto Ley N° 2 de 8 de julio de 1999.



**Artículo 54:** Las Juntas Disciplinarias dentro de sus funciones podrán investigar las violaciones al Reglamento de Disciplina y Honor; determinar si hubo o no violación y recomendar la sanción que corresponda según este Decreto Ejecutivo.

**Artículo 55:** Las Juntas Disciplinarias deberán actuar y proceder con estricta imparcialidad y profundizar en las investigaciones respectivas aún cuando la falta sea evidente por la propia confesión del investigado, o cuando exista duda sobre los hechos de tal forma que quede plenamente establecida la culpabilidad o la inocencia del inculcado.

**Artículo 56:** El Departamento de Personal será el encargado de tramitar los cuadros de acusaciones y la coordinación de las Juntas Disciplinarias; la investigación será realizada por la Oficina de Responsabilidad Profesional en el evento en que el Director General lo ordene o la Junta Disciplinaria lo solicite.

**Artículo 57:** El inicio de una causa penal contra un miembro del Servicio de Protección Institucional no impedirá la incoación y tramitación del proceso disciplinario correspondiente que se resolverá de acuerdo a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

**Artículo 58:** Si no existe en el reglamento la falta para que las Juntas Disciplinarias sancionen a la unidad procesada por un delito cometido dentro o fuera del servicio, la decisión de la Junta Disciplinaria se tomará cuando se dicte sentencia judicial definitiva.

**Artículo 59:** El Director General del Servicio de Protección Institucional designará a los integrantes de la Junta Disciplinaria Superior y el Jefe de Personal del Servicio de Protección Institucional nombrará a los integrantes de la Junta Disciplinaria Local.

**Artículo 60:** No podrán actuar, ni ocupar cargos en las Juntas Disciplinarias, funcionarios que hayan sido sancionados por alguna Junta, en los últimos cuatro (4) meses o que esté directa o indirectamente involucrado en el caso o tenga algún grado de parentesco o relación personal con él o los acusados, o éticamente no sean disponibles para participar en esta labor.

**Artículo 61:** Los miembros designados para participar en las Juntas Disciplinarias deben asistir obligatoriamente.

**Artículo 62:** Se debe publicar la designación de los miembros de las Juntas Disciplinarias en el Orden General del Día una vez sean designados.

**Artículo 63:** Las Juntas Disciplinarias mientras dure la investigación respectiva, solicitarán a la Oficina de Responsabilidad Profesional para que adelanten las investigaciones necesarias en cualquier punto del territorio nacional, si es necesario.

**Artículo 64:** En las Juntas Disciplinarias actuará un secretario permanentemente quien tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar la celebración de las Juntas Disciplinarias.
2. Notificar oportunamente a las unidades que serán juzgadas.
3. Redactar, presentar, tramitar y archivar las Actas de celebración de las Juntas Disciplinarias.
4. Mantener actualizados los documentos y trámites relacionados a los casos ventilados en las Juntas Disciplinarias.

**CAPITULO XIII****DE LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR**

**Artículo 65:** La Junta Disciplinaria Superior tiene como propósito evaluar y decidir sobre los casos de Oficiales, desde el rango de Subtenientes hasta SubComisionados de la Guardia Presidencial y desde el rango de Jefe de Seguridad I hasta el rango más alto en Protección Presidencial, como también a los jefes de departamento que pertenezcan a los servicios especializados por la comisión de faltas al presente Reglamento y al Decreto Ley No. 2 de 8 de julio de 1999, así como resolver las apelaciones en contra de las decisiones de la Junta Disciplinaria Local.

**Artículo 66:** La Junta Disciplinaria Superior estará compuesta de la siguiente forma: un Presidente, un Vicepresidente, un Vocal, estos con derecho a voz y voto, un Fiscal con derecho a voz mas no a voto; dos Defensores miembros de la Institución para que el acusado escoja uno, quien solo tendrá derecho a voz mas no a voto, un Secretario que levantará el Acta, el Asesor Legal como ente consultor y la Oficina de Responsabilidad Profesional como ente investigador en el momento que se solicite, sin derecho a voto.

**Artículo 67:** En las causas que se ventilen ante la Junta Disciplinaria Superior actuarán como Presidente, Vicepresidente y Vocal un Oficial de nivel superior de la Guardia Presidencial o de Protección Presidencial respectivamente; como fiscal un Oficial con rango de Capitán de la Guardia Presidencial o su equivalente en Protección Presidencial; como defensor dos Oficiales con rango de Capitán de la Guardia Presidencial o su equivalente en Protección Presidencial y un Secretario Permanente.

**Artículo 68:** La Junta Disciplinaria Superior será convocada por la Dirección General del Servicio de Protección Institucional.

**Artículo 69:** Son deberes y derechos de los miembros de la Junta Disciplinaria Superior:

1. Durante el proceso velará por el fiel cumplimiento del Reglamento de Disciplina y Honor.
2. Investigar minuciosamente los casos que se le asignen y elaborar el informe correspondiente, incluyendo las recomendaciones pertinentes.
3. Asesorar, coordinar e impartir instrucciones a los jefes y subordinados, así como la Junta Disciplinaria Local, en relación al mantenimiento de la disciplina y el orden.
4. Reunirse semanalmente para ventilar los casos de su competencia.
5. Convocar juntas ordinarias y extraordinarias.
6. Informar de los recursos presentados al Director General.
7. Recibir y resolver los recursos presentados, en contra de las decisiones de la Junta Disciplinaria Local.
8. Analizar los expedientes de los casos disciplinarios.
9. Evaluar los fundamentos de hecho y de derecho que presenta el fiscal.
10. Evaluar los argumentos que presente el acusado de su descargo.
11. Solicitar a la Oficina de Responsabilidad Profesional otras investigaciones, de ser necesario
12. Recomendar a la Dirección General la medida disciplinaria a aplicar en atención a lo dispuesto en la ley y en el Reglamento de Disciplina y Honor.
13. Refrendar el Cuadro de Acusación al finalizar la sesión y firmar el Acta.
14. Comunicar al acusado la decisión final de la junta mediante Resolución Motivada.
15. Remitir informes de la Junta Disciplinaria al Director General y al Subdirector General para su aprobación y publicación en el Orden General del Día.

**Artículo 70:** Los cargos de la Junta Disciplinaria Superior, serán rotativos cada seis (6) meses, los mismos serán designados por el Director General y publicados en el Orden General del Día.

**CAPITULO XIV****DE LA JUNTA DISCIPLINARIA LOCAL**

**Artículo 71:** La Junta Disciplinaria Local tiene como propósito evaluar y decidir sobre faltas de miembros del Servicio de Protección Institucional desde el rango de Guardia Presidencial hasta Sargento Primero en la Guardia Presidencial y desde Agente de Seguridad II hasta Agente de Seguridad V en Protección Presidencial y subalternos pertenecientes a los Servicios Especializados.

**Artículo 72:** La Junta Disciplinaria Local estará compuesta de la siguiente forma: un Presidente, un Vicepresidente, un Vocal, estos con derecho a voz y voto; un Fiscal, dos Defensores miembros de la Institución para que el acusado escoja uno, estos con derecho a voz mas no a voto, un Secretario quien levantará el Acta, el Asesor Legal como ente consultor. La Oficina de Responsabilidad Profesional como ente investigador en el momento que se solicite.

**Artículo 73:** En las causas que se ventilen ante la Junta Disciplinaria Local actuarán como Presidente, Vicepresidente y Vocal un Oficial con rango de Capitán de la Guardia Presidencial o su equivalente en Protección Presidencial; como Fiscal un Oficial con rango de Teniente de la Guardia Presidencial o su equivalente en Protección Presidencial; como Defensor se asignarán dos Oficiales con rango de Teniente de la Guardia Presidencial o su equivalente en Protección Presidencial para que el acusado escoja a uno de los Defensores, así mismo se contará con un Secretario permanente.

**Artículo 74:** La Junta Disciplinaria Local será convocada por el Jefe del Departamento de Personal, previa autorización de la Dirección General.

**Artículo 75:** Los cargos de la Junta Disciplinaria Local serán rotativos cada seis (6) meses y sus integrantes serán designados por el Jefe del Departamento de Personal del Servicio de Protección Institucional y serán publicados en el Orden General del Día.

**Artículo 76:** La Junta Disciplinaria Local se reunirá en forma extraordinaria, cuando lo convoque el Jefe del Departamento de Personal del Servicio de Protección Institucional y en forma ordinaria, cada semana para conocer las faltas cometidas contra el Reglamento Disciplinario.

**Artículo 77:** Son deberes y derechos de los miembros de la Junta Disciplinaria Local:

1. Cumplir con los preceptos establecidos en la Ley Orgánica y el Reglamento de Disciplina y Honor del Servicio de Protección Institucional, así como también cualquier otra Ley o Reglamento que lo regule.
2. Solicitar informes sobre las transgresiones de este Reglamento Disciplinario por parte de los miembros del Servicio de Protección Institucional.
3. Analizar los expedientes de los casos disciplinarios.
4. Evaluar los fundamentos de hecho y de derecho que presenta el fiscal.
5. Evaluar los argumentos y pruebas que presente el acusado de su descargo.
6. Solicitar a la Oficina de Responsabilidad Profesional otras investigaciones, de ser necesario.
7. Recomendar a la Dirección General la medida disciplinaria a aplicar en atención a lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento de Disciplina y Honor.
8. Refrendar el Cuadro de Acusación al finalizar la sesión y firmar el Acta.
9. Comunicar al acusado la decisión final de la Junta mediante Resolución Motivada.
10. Remitir informes de la Junta Disciplinaria a la Dirección General para su aprobación y publicación en el Orden General del Día.

**CAPITULO XV****NORMAS DE PROCEDIMIENTO EN LAS JUNTAS DISCIPLINARIAS**

**Artículo 78:** La Junta Disciplinaria citará oportunamente de forma escrita al acusado informando el motivo de su requerimiento y estableciendo los Defensores miembros de la Institución designados para la Junta Disciplinaria correspondiente. Así mismo el acusado estará obligado a firmar dicha citación y consignará en la misma si hará uso de un Defensor miembro de la Institución o asumirá su propia defensa.

**Artículo 79:** Las Juntas Disciplinarias procederán de la siguiente forma: 1. Comparece el acusado (unidad infractora); 2. El Presidente abre la sesión; 3. El Fiscal presenta los cargos; 4. El defensor o el acusado hace los descargos; 5. Los otros miembros toman la palabra para pedir aclaraciones; 6. Ilustrados todos se retira el acusado, el Defensor y el Fiscal; 7. La Junta deliberará y recomienda la sanción; 10. Se notifica al acusado de la decisión mediante resolución motivada, expresando los recursos a los que tiene derecho a partir de ese momento; 11. Se le informará del término y los recursos que debe presentar

**Artículo 80:** En toda Junta Disciplinaria se levantará un Acta en donde conste todo lo actuado y la misma debe ser firmada por todos los que intervinieron.

**Artículo 81:** El funcionario llamado a responder un cuadro de acusación deberá presentar su descargo en forma verbal o escrita.

**Artículo 82:** El tener que reponer un bien por daños o pérdidas causadas por la falta cometida, no exime de la sanción disciplinaria correspondiente.

**Artículo 83:** No podrá realizarse una Junta Disciplinaria en ausencia del acusado o sin la designación expresa de su defensor de forma escrita, en caso de deserción se designará un defensor de ausente miembro de la Institución, por medio del Departamento de Personal.

**Parágrafo:** Entiéndase por Desertor aquella unidad que se ausente del servicio por más de 72 horas sin causa justificada.

**Artículo 84:** En caso de que el acusado sea de mayor rango que uno o todos los miembros de la Junta Superior, está se declarará impedida y el Director General los remplazará convocando a miembros de mayor jerarquía.

**Artículo 85:** Cuando un funcionario cometa varias faltas en una misma situación al Reglamento de Disciplina y Honor, se le sancionará por la falta más grave y las otras constituirán agravantes.

**Artículo 86:** Si un funcionario recibe más de un cuadro de acusación por diferentes situaciones, firmado por diferentes superiores; los días de arresto se sumarán.

**Artículo 87:** Las Juntas Disciplinarias deberán examinar todas las pruebas que existan en relación con la acusación con especial atención en la veracidad de los testigos y en cualquier otra evidencia.

**Artículo 88:** El acusado debe firmar el Cuadro de Acusación cuando le notifiquen la decisión de las Juntas Disciplinarias. Si no está de acuerdo con la sanción impuesta y se niega a firmar, la Junta lo hará constar en el Cuadro de Acusación y en el Acta, sin embargo, el término para recurrir en contra de la decisión de la Junta Disciplinaria comienza a correr una vez se le notifique personalmente de la misma, por medio de una Resolución Motivada.

En caso que el afectado se rehúse a firmar la Resolución, será firmada por dos testigos. En el evento en que no se pueda localizar al afectado se publicará la decisión por tres días consecutivos en el Orden General del Día, de existir apoderado judicial se seguirá lo dispuesto en la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

**Artículo 89:** Cuando la decisión de la Junta Disciplinaria sea amonestación escrita, ésta la confeccionará el Departamento de Personal, firmado por el superior jerárquico y el Jefe del Departamento de Personal.

**Artículo 90:** Cuando la decisión de la Junta Disciplinaria resulte un arresto simple o severo, el afectado será puesto a órdenes del Jefe de la Guardia Presidencial.

**Artículo 91:** Cuando la decisión de la Junta Disciplinaria sea baja definitiva, el afectado será separado de la Institución inmediatamente, entregará placa, carné y su arma de reglamento, los cuales serán remitidos al Departamento de Personal para su custodia, hasta tanto se agote el derecho de presentar los recursos de reconsideración y apelación en el proceso disciplinario, como también en la vía gubernativa.

**Artículo 92:** Las faltas sancionadas por las Juntas Disciplinarias no podrán ser publicadas en el Orden General del Día hasta tanto se resuelvan los recursos interpuestos o se haya vencido el término para presentarlos y comenzará a regir la sanción desde la notificación de la resolución que agota la vía. No se publicará en el Orden General del Día los siguientes temas:

1. Las absoluciones dentro de un Procedimiento Disciplinario.
2. Sanciones a Oficiales de la Guardia Presidencial o su equivalente en Protección Presidencial.

**Artículo 93:** En el caso de encontrar mérito para que se efectúe la destitución del investigado, la Junta Disciplinaria rendirá un informe motivado, el cual contendrá la recomendación pertinente al Director General, dicho informe debe estar acompañado del Acta y del expediente disciplinario original.

**Parágrafo:** Cuando la sanción aplicada a un Oficial sea arresto, este será efectivo a partir de la notificación de la resolución proferida por la Junta Disciplinaria Superior.

**Artículo 94:** El acusado tiene derecho a los recursos de reconsideración y apelación tal como lo establece el Decreto Ley N° 2 de 8 de julio de 1999, quien deberá consignar su derecho en la resolución que notifica la decisión.

## CAPÍTULO XVI

### CLASIFICACION DE LAS FALTAS Y SANCIONES

**Artículo 95:** Las faltas por las que se podrán imponer al personal juramentado del Servicio de Protección Institucional se clasifican en:

1. Falta Leve: de Presentación, de Servicio, de Responsabilidad y de Conducta.
2. Falta Grave: de Servicio, de Responsabilidad y de Conducta.
3. Falta Muy Grave: de Servicio, de Responsabilidad y de Conducta.
4. Faltas Gravisimas.

**Artículo 96:** Se considera "Falta Leve de Presentación"

1. Estar desaseado en su persona.
2. No lustrar los metales o calzados.

3. No hacerse el corte de cabello reglamentado.
4. Usar insignias o distintivos no reglamentados.
5. No usar insignias o distintivos reglamentados.
6. Tener la cama o el ropero desarreglado.
7. Portar el uniforme sucio o roto.
8. Presentarse con un uniforme distinto al reglamentado.
9. No mantener la uniformidad en su vestimenta.
10. No pasar una Inspección.
11. Tener su puesto de servicio desarreglado.
12. Tener objetos no reglamentarios en su ropero.

**Artículo 97:** Se considera "Falta Leve de Servicio"

1. Faltar al cumplimiento de una ordenanza.
2. Perjudicar parcialmente su servicio sin causa justificada.
3. Perjudicar parcialmente la reserva.
4. Llegar tarde a formación.
5. Faltar a una instrucción sin causa justificada.
6. Sostener conversaciones ociosas con compañeros o particulares estando de servicio.
7. No portar silbato, libreta, bolígrafo, linterna de mano u otro accesorio necesario para el servicio
8. Mostrar negligencia en el cumplimiento de una orden recibida.
9. No transmitir una orden correctamente.
10. Encontrarse en el puesto asignado en una postura que desprestigie a la Institución.
11. No contestar la radio asignada estando en servicio.
12. No mantener la radio asignada con suficiente carga durante el servicio.

**Artículo 98:** Se considera "Falta Leve de Responsabilidad"

1. Extrapasar un permiso concedido.
2. Entregar su arma de reglamento tarde.
3. No portar la cédula de identidad personal, carnet, insignia y placa de la Institución aún estando libre.
4. No dar parte de la sanción cumplida al superior que la impuso.
5. No comunicar al superior el cumplimiento de una orden recibida.
6. Simular enfermedad o dolencia para eludir el cumplimiento de sus obligaciones.
7. No reportar oportunamente el motivo de su ausencia aunque la misma sea justificada.
8. No rendir novedades a un superior.
9. Dar uso inadecuado al equipo de la Institución.
10. No leer el Orden del Día.
11. Desconocer la Ley Orgánica y/o el Reglamento de Disciplina y Honor de la Institución.
12. No comunicar el cambio de domicilio o nuevos teléfonos después de haber hecho los mismos.

**Artículo 99:** Se considera "Falta Leve de Conducta"

1. Perjudicar el sueño de un compañero.
2. Omitir el saludo a un superior.
3. Sobrepassar el conducto regular.
4. Formular reclamos obviando trámites reglamentados.

**Artículo 100:** Se considera "Falta Grave de Servicio"

1. Encontrarse dormido en el puesto a él asignado.
2. No presentarse a cumplir una alerta general estando notificado.
3. Salirse del sector de vigilancia que se le haya asignado.
4. No haber sido localizado en el puesto a él asignado.

5. Dejar entrar a elementos sospechosos o de mala reputación al cuartel.
6. Faltar a un servicio extra sin causa justificada.
7. Abandonar el puesto asignado y dedicarse a otras actividades.
8. Encontrarse en el puesto asignado dedicándose a otras actividades.
9. Perjudicar su servicio sin causa justificada.
10. Portar armas no reglamentarias en el Servicio.
11. Ejecutar cualquier acto que signifique una falta de consideración o de respeto a un centinela.
12. Ser irresponsable y negligente en su puesto.
13. Cambiar el servicio sin autorización del superior.
14. No presentarse al cuartel donde fue trasladado sin causa justificada, en un término no mayor de 48 horas.
15. No transmitir una orden correctamente.

**Artículo 101:** Se considera "Falta Grave de Responsabilidad"

1. Abusar de la buena fe de un superior, mentirle en la solicitud de un permiso.
2. Salir del radio de la ciudad sin notificar.
3. Salir del país sin permiso.
4. Ausentarse de la Institución uno (1) o dos (2) días sin causa justificada.
5. Ser cómplice de una falta grave cometida por un compañero o subalterno.
6. Incurrir en morosidad en el pago de su deuda.
7. Utilizar un vehículo de la Institución sin orden expresa para ello.
8. Conducir un vehículo identificado de la Institución en ropa de civil.
9. Extraviar documentos, expedientes, libros de asientos o registros.
10. No cumplir con los reglamentos del tránsito.
11. Dirigir peticiones al Presidente de la República, Ministros de Estados o Directores de Instituciones omitiendo el conducto regular.
12. Cazar animales que se encuentren en periodo de veda o en vía de extinción.
13. No comunicar oportunamente al superior inmediato toda la información que se tenga sobre una inminente perturbación al orden público o de la buena marcha del servicio.
14. Utilizar el nombre de un superior para asuntos oficiales o personales sin autorización.
15. Colisionar un vehículo de la Institución con culpa.
16. Colisionar un vehículo de la Institución y no tramitar el parte del tránsito.
17. Vender a particulares o compañeros, artículos comprados por la Institución.
18. No ocupar con prontitud su puesto en caso de alarma.
19. Presentarse a formación en estado de embriaguez.
20. Desenfundar el arma sin justificación.
21. Realizar publicaciones en los medios de comunicación social sin autorización.
22. Conducir vehículo a motor sin poseer licencia de conducir.
23. Introducir bebidas alcohólicas al cuartel.
24. Perder el radio de comunicación u otro equipo, propiedad de la Institución.
25. No comparecer a las citaciones judiciales una vez sea notificado.
26. No comparecer a las citaciones de la Oficina de Responsabilidad Profesional.
27. Colisionar culposamente vehículo de la Institución
28. Inducir a error o engaño al superior con informes que no se ajustan a la realidad.
29. No comparecer a las citaciones de la Oficina de Responsabilidad Profesional.
30. No comparecer a las citaciones judiciales una vez sea notificado.
31. No reportar oportunamente la ausencia al servicio aunque la misma sea justificada.
32. Modificar o revocar arbitrariamente una sanción impuesta por un superior o hacerla cumplir deficientemente.
33. Sacar el arma de fuego para amenazar a ciudadanos civiles sin que su vida o la de terceros se encuentren en peligro.
34. Utilizar un vehículo de la Institución para uso personal o transportar en ellos personal ajeno al servicio, sin previa autorización del superior.
35. Contraer deudas con miembros de la Institución.

36. Portar el arma de dotación, durante su franquicia en bares, cantinas o lugares de diversión y aquellos prohibidos por el Director General.

**Artículo 102: Se considera "Falta Grave de Conducta"**

1. Perjudicar un arresto pendiente.
2. Dedicarse a libar licor portando el uniforme de la Institución.
3. Participar en riñas callejeras.
4. Mostrarse grosero con un superior.
5. Reñir con un compañero.
6. Asistir a sitios de diversión abierto al público portando el uniforme de la Institución sin estar prestando un servicio.
7. Abusar del subalterno obligándolo a participar en rifas, juegos de azar, contribuciones o colectas arbitrarias.
8. Fomentar la discordia y la enemistad entre compañeros.
9. Fomentar riñas y escándalos en su residencia o agredir a su cónyuge.
10. Abusar de un permiso concedido en cualquier circunstancia.
11. Parcializarse al imponer sanciones como resultado de preferencias o animadversión contra un subordinado.
12. Referirse en forma incorrecta o intentar el descrédito de sus superiores, compañeros o subordinados ante uniformados o civiles.
13. Participar en juegos prohibidos o jugar dinero dentro del cuartel.
14. No auxiliar a un compañero en peligro o necesidad.
15. Aprovecharse de su jerarquía para avasallar, injuriar o sancionar injustamente a un subalterno.
16. Mentirle a un superior.
17. Reñir con un compañero en la vía pública.
18. Mostrarse grosero y descomedido con un superior al pedirle este su identificación.
19. Hacer reclamos colectivos.
20. Irrespetar a unidades de otros componentes de la Fuerza Pública estando estos de servicio o criticar en público sus actos.
21. Censurar los actos de sus superiores en forma pública procurando desacreditarlo.
22. Negarse a cumplir una orden emitida por un superior.
23. Hacer disparos innecesarios o injustificados alarmando a la comunidad.
24. Formular reclamos omitiendo el conducto regular.
25. Dar razones descompuestas o réplicas desatentas al superior.
26. Valerse del anónimo con el fin de desacreditar u ofender al compañero o superior.
27. Incurrir en maltrato físico o psicológico con uno o varios miembros del círculo familiar.
28. Servir de enlace para la captación de clientes a favor de empresas comerciales o crediticias con aspirantes o miembros de la Institución.
29. Presentarse al cuartel en estado de embriaguez.
30. Irrespetar a miembros en retiro de cualquier componente de la Fuerza Pública.
31. Hacer disparos innecesarios o justificadas.
32. Criticar o murmurar las órdenes impartidas por un superior.

**Artículo 103: Se considera "Falta Muy Grave de Servicio"**

1. Libar licor estando de servicio.
2. No presentarse a formación por estar en estado de embriaguez.
3. Faltar al servicio constantemente.
4. Abandonar el arma en el puesto asignado.
5. Ocultar o falsear la verdad en materia relacionada con el servicio.
6. Abandonar el puesto sin haber sido debidamente relevado.
7. Evadirse del cuartel estando de servicio.
8. Evadirse del cuartel estando de reserva.

9. Evadirse del cuartel estando acuartelado.

**Artículo 104:** Se considera "Falta Muy Grave de Responsabilidad"

1. No entregar el arma de reglamento, trayendo como consecuencia la pérdida de la misma.
2. Tomarse atribuciones que no le corresponden, desconociendo la autoridad de un superior.
3. Tramitar información, comentar o enseñar a particulares asuntos internos de la Institución.
4. Participar en manifestaciones o reuniones de índole político.
5. Perder el arma de reglamento.
6. Ser negligente en la custodia de un detenido, dando como resultado su evasión.
7. Hacer uso sin autorización de los sellos oficiales de la Institución.

**Artículo 105:** Se considera "Falta Muy Grave de Conducta"

1. Indisponer a un superior sin fundamento.
2. Manifestar públicamente y bajo cualquier circunstancia, opiniones que puedan afectar los intereses del país o de la Institución.
3. Mostrar cobardía en actos del servicio.
4. Negarse a cumplir una orden emitida por un superior.
5. Apropiarse indebidamente de objetos ajenos.
6. Demostrar ser una unidad de alto índice de peligrosidad, para sus compañeros o superiores.
7. Censurar, criticar o murmurar los actos u órdenes impartidas por un superior.
8. Estar en estado de embriaguez y realizando espectáculos indecorosos en la vía pública.
9. Ofender, provocar o desafiar a su igual o subordinado con palabras gestos o acciones.
10. Cambiar el cheque de un compañero estando autorizado y hacer uso del mismo, abusando de la confianza.
11. Recibir el cheque de un compañero y hacer uso del mismo sin autorización.
12. Participar en riñas con un compañero o subalterno.
13. Evadirse del cuartel estando arrestado.
14. Extraer combustible o accesorios de los vehículos de la institución para fines personales.
15. Sustraer objetos ajenos del ropero de un compañero.
16. Mantener relaciones sexuales con el o la cónyuge de un compañero (a).
17. Irrumpir en las cuadras de las damas o de los varones sin autorización.

**Artículo 106:** Las faltas a las que se refieren los artículos 95, hasta el 105 se sancionarán de la siguiente manera:

**1. FALTA LEVE:**

- a) Amonestación escrita o arresto simple o severo de hasta 3 días.
- b) La primera reincidencia en la misma falta será sancionada con arresto severo hasta 10 días.
- c) La segunda reincidencia en la misma falta convierte la falta leve en grave y se sancionará con arresto severo de 15 días.

**2. FALTA GRAVE:**

- a) Arresto severo hasta 25 días.

- b) La primera reincidencia en la misma falta será sancionada con arresto severo de 30 días.
- c) La segunda reincidencia en la misma falta será sancionada con arresto severo de 30 días con apercibimiento a baja definitiva.

### 3. FALTA MUY GRAVE:

- a) Arresto severo hasta 30 días.
- b) La reincidencia será sancionada con baja inmediata.

**Artículo 107:** Son competentes para aplicar arrestos simples, desde los Clases hasta los Oficiales siempre y cuando estén aprobadas por el Jefe de la Guardia Presidencial. Así mismo, los equivalentes en rango que componen Protección Presidencial, la Escolta y los Servicios Especializados, siempre y cuando estén aprobados por el Director General o quien éste designe.

**Artículo 108:** El superior que tenga conocimiento de la comisión de una falta grave deberá confeccionar inmediatamente un cuadro de acusación individual el cual pasará a la Junta Disciplinaria para ventilar el caso, de lo contrario se convertirá en cómplice.

**Artículo 109:** Se consideran faltas gravísimas las siguientes:

1. Ser reincidente en faltas graves.
2. No tener enmiendas a pesar de las repetidas sanciones y oportunidades brindadas.
3. Violar las disposiciones contenidas en la ley orgánica de la Institución.
4. Haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión.
5. Por razones de seguridad en el caso de aquellas unidades que por razón de su conducta, o estado mental representen un peligro.
6. Por la comisión de actos subversivos.
7. Por la comisión de actos denigrantes al buen nombre de la Institución.
8. Actos que constituyan flagrante violación a nuestra Constitución Política y las leyes de la República de Panamá.
9. Actos que afecten la personalidad Internacional del Estado.
10. Actos que afecten la personalidad interna del Estado.
11. Traficar o consumir drogas.
12. Traficar o trasegar ilegalmente armas dentro y fuera del territorio nacional.
13. Manifestar en forma despectiva sus deseos de no pertenecer a la Institución.
14. Amenazar o atentar contra la vida de un superior compañero o subalterno.
15. Falsificar firmas o documentos para valerse de objetos, dinero y/o artículos siendo ajenos a su persona.
16. Acosar sexualmente a un compañero (a).
17. Invitar a pelear o amenazar a un superior.
18. Invitar a pelear o amenazar a un subalterno.
19. Faltar a su servicio por más de 72 horas.
20. Por la comisión de actos denigrantes, deshonestos o inmorales.
21. Divulgar actos, acciones o actividades internas de la Institución.
22. Realizar reclamos colectivos.
23. Valerse del cargo en la Institución para realizar actos deshonestos.
24. Pertenecer a un partido político o deliberar sobre asuntos de carácter político.

Las faltas a que se refiere este artículo serán sancionadas con Baja Definitiva.

**Artículo 110:** El arresto simple es la sanción de 72 horas o menos que es emitida por los Clases hasta los Oficiales, siguiendo lo establecido en el Artículo 106, numeral 1, acápite a.

**Artículo 111:** El arresto severo es la sanción emitida por la Junta Disciplinaria correspondiente.

## CAPITULO XVII

### IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

**Artículo 112:** Los miembros de las Juntas Disciplinarias, como también el personal de la Oficina de Responsabilidad Profesional que investigan el caso, no podrán ser declarados impedidos o recusados, sino por las causas que se establecen a continuación:

1. El parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o el segundo grado de afinidad con el acusado.
2. Haber sido denunciado o acusado por un delito o falta disciplinaria por el acusado con anterioridad a la falta cometida.
3. El interés directo o indirecto en una determinada decisión de la Junta Disciplinaria.
4. Tener algún miembro de la Junta Disciplinaria, su cónyuge o pariente, hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, juicio pendiente con el acusado.
5. La amistad íntima y manifiesta con el acusado.
6. La enemistad manifiesta o resentimiento que se demuestra por hechos conocidos contra el acusado.
7. Ser el que imponga el cuadro de acusación.

**Artículo 113:** Cuando un integrante de la Junta Disciplinaria haya confeccionado un cuadro de acusación personal contra algún miembro del Servicio de Protección Institucional se declarará impedido si incurre en algunas de las causales del artículo anterior, por tanto, no participará en la respectiva Junta Disciplinaria y será reemplazado por otro Oficial.

**Artículo 114:** La recusación por impedimento puede formularse por el acusado tanto en el acto de comparecencia como en el de su declaración, expresando la causa en que se funda, entregando un escrito al Director General, quien deberá resolver si existe fundamento para la recusación. Pasada esa oportunidad, no podrá hacerlo en adelante, salvo que la causa fuera sobreviviente, o por haber llegado después a conocimiento del acusado.

**Artículo 115:** No se admite la recusación por impedimento en los siguientes casos:

1. Cuando se presenta fuera del término señalado en el artículo anterior.
2. Cuando no se menciona la causa que la motiva.
3. Cuando no se presenta o indica la prueba de que intenta valerse el acusado para recusar.

**Parágrafo:** La unidad no podrá ser sancionada por presentar recusación sea o no procedente.

**Artículo 116:** El miembro de la Junta Disciplinaria que se considere impedido para actuar por algunas de las causas mencionadas, lo hará saber a los demás miembros de la Junta Disciplinaria por escrito dentro, de los dos (2) días siguientes del ingreso del expediente al Despacho.

**CAPÍTULO XVIII****DE LOS RECURSOS**

**Artículo 117:** El miembro del Servicio de Protección Institucional a quien se le haya impuesto una sanción que considere excesiva en relación con la falta cometida, o que constituye el resultado de un error, puede presentar los recursos que le confiere la Ley y este Reglamento, para que aquella sea modificada o revocada.

**Artículo 118:** Las decisiones de la Junta Disciplinaria Superior son recurribles mediante Recurso de Reconsideración en primera instancia ante el Director General del Servicio de Protección Institucional y, en segunda instancia mediante Recurso de Apelación ante el Ministro de la Presidencia. Las decisiones de las Juntas Disciplinaria Local son recurribles en primera instancia mediante Recurso de Reconsideración ante la Junta Disciplinaria Superior y en segunda instancia mediante Recurso de Apelación ante el Director General.

**Parágrafo:** El afectado podrá interponer el recurso personalmente.

**Artículo 119:** El anuncio o la presentación del recurso suspende la aplicación de la sanción.

**Artículo 120:** El recurso presentado debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro de los tres (3) días calendarios posteriores a la fecha de notificación escrita de la sanción, ante la instancia correspondiente.
2. Formularse en términos respetuosos que no afecten la autoridad o dignidad del superior que impuso la sanción, y sin efectuar apreciaciones personales, comparativas respecto de otros miembros.

**Parágrafo:** El afectado deberá presentar el recurso en la Dirección General del Servicio de Protección Institucional, dentro del término descrito en el numeral 1 de este artículo, para luego ser remitido al Departamento de Asesoría Legal del Servicio de Protección Institucional, para su debido trámite.

**Artículo 121:** Las resoluciones que resulten de la decisión de un procedimiento disciplinario, deberán ser firmadas por el Director General. En los casos donde la Junta Disciplinaria o el Ministro de la Presidencia sean competentes, las resoluciones deberán ser firmadas por el Director General y el Presidente de la Junta Disciplinaria correspondiente o en su defecto por el Director General y el Ministro de la Presidencia.

**Artículo 122:** El recurso que no llene los requisitos mencionados anteriormente será rechazado de plano por la autoridad correspondiente.

**Artículo 123:** Si el recurso presentado por el acusado es rechazado, en primera instancia el recurrente puede, luego de la notificación, reiterarlo por escrito dentro de los tres (3) días calendario posteriores a su notificación, y dirigirlo a la segunda instancia.

**Artículo 124:** Queda estrictamente prohibido los reclamos colectivos por constituir Falta Gravísima de Conducta.

**Artículo 125:** Cuando se presenta un recurso y se compruebe que el afectado está en pleno derecho, se rectificará la sanción y se archivará en el expediente de vida de la unidad.

**Artículo 126:** Cuando de acuerdo con el artículo anterior se determine la responsabilidad de terceros, los miembros de la Institución, también serán llamados a responder ante las Juntas Disciplinarias para profundizar la investigación y determinar su participación en la falta.

**Artículo 127:** Ante una decisión emitida por una Junta Disciplinaria y se haya cumplido con la sanción, el funcionario del Servicio de Protección Institucional podrá interponer Recurso de Revisión de acuerdo a los casos establecidos en la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

**Artículo 128:** Los fallos pronunciados con relación a los recursos presentados, los arrestos simples y severos pasarán a ser parte del expediente personal del afectado.

**Artículo 129:** Es facultad del Director General, modificar o dejar sin efecto las sanciones impuestas por las Juntas Disciplinarias o de las emitidas por las Clases hasta los Oficiales.

**Artículo 130:** En los casos donde no se pueda notificar personalmente al acusado de las Resoluciones que deciden las instancias, se deberá atender a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

## CAPÍTULO XIX

### MEDIDAS ESPECIALES

**Artículo 131:** En los casos de faltas muy graves la Dirección General del Servicio de Protección Institucional además de la medida indicada en el artículo 47, del presente Decreto Ejecutivo, podrá mantener al investigado realizando labores administrativas en la Institución mientras dure la investigación, por parte de la autoridad competente.

También podrá asignar labores administrativas a las unidades que se encuentren bajo investigación de la Oficina de Responsabilidad Profesional, hasta que concluya la investigación.

**Artículo 132:** En ningún momento se le retirará la placa metálica y el carné de identificación a la unidad, salvo casos en que medie orden de suspensión del cargo por autoridad competente, cuando exista presunción de que el hecho configure delito; o cuando la Junta Disciplinaria Superior recomiende la destitución de la unidad por falta muy grave.

**Artículo 133:** Están facultados para retirar placas y carné por los hechos descritos en el artículo anterior, la Dirección General, siendo custodiadas por el Departamento de Personal.

## CAPÍTULO XX

### CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN

**Artículo 134:** El arresto simple o severo deberá cumplir con los siguientes efectos y modalidades:

1. Se cumple con o sin prestación del servicio ordinario de la unidad sancionada, y en ambos casos sin afectación de su salario.
2. Se computa por días calendario a partir de su notificación.
3. La unidad que cumple arresto en la dependencia donde presta servicio, puede recibir visitas de sus familiares en las horas determinadas para ello.
4. La enfermedad del sancionado, debidamente comprobada por un facultativo, interrumpe el cumplimiento del arresto, el cual continuará a partir del día en que recobre su salud o termine su incapacidad.

5. En caso de unidades en estado de gravidez, el arresto se cumplirá administrativamente, en sus días libres. Si se encuentra gozando de licencia el arresto se cumplirá una vez terminada.
6. El Oficial responsable de la unidad supervisará el cumplimiento del arresto del subalterno.

### CAPITULO XXI

#### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 135:** Este Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo N° 88 de 28 de agosto de 2001, por medio del cual se desarrolla el artículo 126 del Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999 y el Decreto Ejecutivo N° 101 de 25 de agosto de 1999, por el cual se expide el Reglamento de Disciplina y Honor del Servicio de Protección Institucional.

**Artículo 136:** Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

**Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de abril de dos mil seis (2006).**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTÍN TORRIJOS ESPINO**  
Presidente de la República



**UBALDINO REAL SOLÍS**  
Ministro de la Presidencia

---

#### DECRETO EJECUTIVO N° 62 (De 11 de abril de 2006)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
en uso de sus facultades constitucionales y legales

#### CONSIDERANDO

Que las modificaciones introducidas al texto constitucional mediante Acto Legislativo N° 1 de 2004 disponen que el Órgano Ejecutivo debe garantizar el proceso de descentralización de la competencia y función pública del Estado, a fin de permitirle a los gobiernos de los municipios que integran el país asumir de manera gradual y ordenada la prestación de servicios públicos, construir las obras públicas que determine la Ley, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación ciudadana, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes, lo mismo que las demás funciones que se le asignen la propia Constitución Política de la República y la Ley.